



**PROCESO No. 110014003066-2020-01057-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el despacho la nulidad (Ítem 1 del cuaderno 3 del expediente digital) interpuesta por la demandada PETRONA PADILLA VALENCIA, por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demandada por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 01 de junio de 2021 interpuso incidente de nulidad porque considera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Sostiene que a la demandada PETRONA PADILLA, a través de la oficina de talento humano de la empresa donde labora, Clínica Barraquer, le entregaron los siguientes documentos pertenecientes a la demanda de la referencia así; Oficio N° 0556 –2021 Dirigido a Pagador -Clínica Barraquer, aviso de notificación artículo 292 C. G. Proceso, copia de la demanda, formatos de transacciones –Davivienda y Fotocopia de cédula de la señora Petrona Padilla Valencia.

Que por lo anterior, entre los documentos entregados a la demandada, no se encuentra relacionado el auto admisorio o mandamiento de pago.

Señala que es claro que la parte demandante omitió notificar personalmente al demandado tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Resalta que en el contenido del traslado, no existe título autónomo, o copia del mismo por lo cual se instaura la demanda en contra de la señora PETRONA.

Que por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de aviso artículo 292 del C.G.P., realizada a la demandada, como quiera que no se adjuntó ni el auto que libra mandamiento de Pago, ni el auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 23 de septiembre de 2021, y procedió a señalar que mediante citatorio enviado el 2 de marzo de 2021, envió copia de todos los documentos que corresponden a la demanda, esto es letra de cambio, mandamiento de pago y certificación de la empresa de correos.

Sea necesario advertir, que si bien el demandante procedió a descorrer el traslado, lo cierto es que del escrito presentado, únicamente el legible la página 1.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este

sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...”*.

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante procedió a realizar las notificaciones de la demandada PETRONA PADILLA VALENCIA, a la dirección AVENIDA 100 No 18 A – 51 OFC RECURSOS HUMANOS de Bogotá, con el contenido del artículo 291 y que la empresa Pronto Envíos, certifico que se entregó el día 26 de febrero del año 2021 y que la demandada si reside o labora en esa dirección. (Ítem 6 Pág. 5 Cuaderno 1 del Expediente Digital)

De igual manera se evidencia que el actor, procedió a enviar la notificación por aviso a la dirección antes relacionada, y que la empresa Pronto Envíos, certifico que se entregó el día 04 de marzo del año 2021 y que la demandada si reside o labora en esa dirección. (Ítem 8 Pág. 17 Cuaderno 1 del Expediente Digital), así mismo se corrobora que el actor allego el cotejo de los anexos enviados, esto es, citatorio, escrito de la demanda, letra de cambio y auto que libra mandamiento de pago (Ítem 8 Pág. 17 Cuaderno 10 a la 10 del Expediente Digital)

Ahora bien, revisado el expediente, evidencia este despacho, que el demandante procedió a realizar las notificaciones en la dirección aportada en el escrito de demanda esto es la Calle 2 No 27 A – 28 de Bogotá.

Dicho lo anterior, evidencia este despacho que la demandada se encuentra debidamente notificada, pues los anexos que aduce no haber recibido, si fueron enviados y recibidos, como se desprende de las pruebas que obran en el plenario.

Conforme con lo anterior y al no haber más pruebas que sustenten la nulidad propuesta por la demandada PETRONA PADILLA VALENCIA, se declarará infundada y no probada.

Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1. DECLÁRAR infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por la demandada PETRONA PADILLA VALENCIA, conforme se expuso en la parte motiva.

2. CONDENAR en costas a la incidentante, tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte.

3.- En firme este auto, por secretaria, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66b22b7788add433fb04ac0585bd8b4826e7aba6878e508ed7c0e3f71abf30**

Documento generado en 14/06/2022 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>